

**ANEXO XIV**

REFERIDO EN LOS ARTICULOS 4.13 Y 5.10

EN RELACIÓN A PAGOS Y MOVIMIENTOS DE CAPITAL

## **ANEXO XIV**

### **REFERIDO EN LOS ARTICULOS 4.13 Y 5.10**

#### **EN RELACIÓN A PAGOS Y MOVIMIENTOS DE CAPITAL**

Con respecto a las obligaciones bajo el Artículo 4.13 (Pagos y Transferencias) y el Artículo 5.10 (Pagos y Transferencias), Colombia se reserva las potestades de su Banco Central y del Gobierno para adoptar o mantener medidas de conformidad con su legislación, incluyendo la Ley 9 de 1991 y la Ley 31 de 1992 para velar por la estabilidad de la moneda y el normal funcionamiento de los pagos internos y externos. Para este propósito, el Banco Central tiene el poder de regular la cantidad de dinero y de crédito en circulación y las operaciones de crédito y cambios internacionales. El Banco Central, tiene además la potestad de dictar normas en materia monetaria, crediticia, financiera y de cambios internacionales.

Estas medidas pueden incluir el establecimiento de restricciones o limitaciones en pagos corrientes y transferencias (movimientos de capital) desde o hacia Colombia, así como las operaciones que tienen relación con ellas, como requerir que los depósitos, inversiones o créditos que provengan o se destinen al exterior queden sometidos a la obligación de mantener un encaje (depósitos).

Cualquiera de estas medidas deberá estar en concordancia con los principios de igualdad, no-discriminación y buena fe.